

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección PRIMERA
VALLADOLID C/ Angustias s/n
SENTENCIA: 01535/2016

Equipo/usuario: LPZ

N.I.G: 47186 33 3 2015 0102143

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000007 /2015 LP

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA
De D./ña. ASOCIACION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES (ANPBA)
ABOGADO SONIA GRANADO GONZALEZ
PROCURADOR D./D^a. ELENA DIAZ PINO
Contra D./D^a. AYUNTAMIENTO DE ASTUDILLO, CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
ABOGADO ANTONIO LUIS VAZQUEZ DELGADO, LETRADO COMUNIDAD
PROCURADOR D./D^a. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

SENTENCIA Nº 1535

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Orden de 19 de enero de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/751/2014, de 31 de Julio, por la que se declara como espectáculo taurino tradicional, al festejo taurino denominado "Toro enmaromado de Astudillo/Toro del pueblo".

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: la ASOCIACION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES (ANPBA), representada por la Procuradora Sra. Díaz Pino y asistida por la Letrada Sra. Granado González.

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y AYUNTAMIENTO DE ASTUDILLO (PALENCIA), representado por la Procuradora Sra. Escudero Esteban y asistido por el Letrado Sr. Vázquez Delgado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Encarnación Lucas Lucas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia estimatoria por la que se acuerde anular, por ser contraria a derecho, la Orden de 19 de enero de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/751/2014, de 31 de julio, por la que se declara como espectáculo taurino tradicional, el festejo taurino denominado "Toro Enmaromado de Astudillo/Toro del Pueblo", así como la revocación de la inscripción de dicho espectáculo en el Registro de Espectáculos Taurinos Tradicionales de la Comunidad de Castilla y León (que conforme al expediente administrativo, folio 220, se ha inscrito con el número CL-12) debiendo procederse su cancelación.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Denegado el recibimiento del recurso a prueba, se dio traslado a las partes para que formularan las mismas y una vez que fueron presentados dichos escritos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 26 de Octubre de 2016, lo que se llevó a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Orden de 19 de enero de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/751/2014, de 31 de Julio, por la que se declara como espectáculo taurino tradicional, al festejo taurino denominado "Toro enmaromado de Astudillo/Toro del pueblo".

La parte actora argumenta, en esencia, que los espectáculos taurinos tradicionales deben reunir unas características distintivas y singulares para que puedan ser apartados de la reglamentación general establecida para los espectáculos taurinos populares, y, como excepción que son, deben cumplir unos determinados requisitos de especificidad para que se les puede reconocer una identidad propia y diferenciada, requisitos que se contemplan en los arts. 28 y 29 del Decreto 14/1999, y que no se cumplen en este supuesto. Que el espectáculo "toro enmaromado" es contrario al Decreto 14/1999, de 8 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León en cuanto en su desarrollo se infringe maltrato al animal, y por tanto es contrario al principio general que preside dicha norma de ausencia de maltrato a las reses de lidia (art. 2 b). Son insuficientes los motivos por los que la orden recurrida justifica la declaración del "toro enmaromado" de Astudillo,

como espectáculos tradicional. No acreditan el requisito esencial previsto en el artículo 28 de que "se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar". No existen documentos históricos que demuestren fehacientemente la pretendida antigüedad del "toro enmaromado de Astudillo". Siendo uno de los requisitos ineludibles para la declaración de espectáculo taurino tradicional acreditar la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino exigiendo el artículo 29.2 c) del Decreto 14/1999, la aportación de copia cotejada y, en su caso, actualizada al castellano actual, de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otra prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino. Esta falta de documentación histórica no puede ser suplida por los "testimonios de las personas mayores". Ninguno de los "testimonios" sirve a la finalidad pretendida por el Ayuntamiento de Astudillo. Ninguno de los testigos puede realmente dar testimonio de que el toro enmaromado se realizaba en 1850, porque nadie con esa edad sigue viva hoy día.

Frente a dicha demanda se han opuesto ambas demandadas, Administración de la Comunidad de Castilla y León –autora del acto impugnado-, y Excmo. Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) –promotora del expediente-. Por la Administración Autonómica se opone que las cuestiones planteadas sobre el maltrato, encuentran cobertura normativa en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Que el expediente de declaración como espectáculo taurino tradicional del festejo taurino Toro Enmaromado de Astudillo/Toro del Pueblo, cumple con los requisitos previstos en el art. 29 habiéndose acompañado toda la documentación exigida en el mismo, y recabado los informes oportunos. Que en esta materia, aunque es verdad que existen elementos reglados, la Administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, tal y como ha declarado esta Sala en las Sentencias, números 517 y 518 de 17 de marzo de 2015, siendo que es a la propia Administración, cuando dicta el correspondiente acto administrativo y tras observar el procedimiento y los elementos reglados en ella contenidos, a quien corresponde apreciar todas las circunstancias concurrentes. De este modo podrá significarse que la observancia del procedimiento y de los requisitos establecidos en dicha disposición constituyen sólo el presupuesto necesario e indispensable para poder dictarse la resolución autorizadora correspondiente, pero no son suficientes ya que persiste en la decisión final a adoptar ese margen de discrecionalidad en que pueden valorarse todos los aspectos concurrentes.

Por parte del Ayuntamiento codemandado se opone que el expediente administrativo contiene todos y cada uno de los documentos exigidos por el art. 28 del Decreto 14/1999 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León para proceder a la declaración de espectáculo taurino tradicional del "Toro Enmaromado/todo del pueblo" de Astudillo. Que la Orden recurrida motiva de forma suficiente y válida el encaje de este espectáculo taurino en la definición jurídica de espectáculo tradicional del art. 28. Los testimonios de varias personas junto a la documentación histórica obrante en el expediente (folios 79 a 104), el Acuerdo y Junta General del día 3 de julio de 1740 y los Acuerdos sobre función

de novillos y un toro de 6 de junio de 1773, 13 de agosto de 1784 y 13 de agosto de 1784 y el acuerdo sobre fiestas y funciones de 16 de mayo de 1786, acreditan que el festejo taurino del "Toro enmaromado/toro del pueblo" de Astudillo es una tradición arraigada en la localidad, sentida por sus vecinos como propia, y que forma parte de su patrimonio cultural.

SEGUNDO.- Expuestas las posturas de las partes debemos entrar a analizar las cuestiones planteadas en el recurso para lo que partimos de dos consideraciones iniciales.

Por un lado que el art. 2 del Decreto 14/1999 establece que la promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares estará presidida, entre otros, por el principio de ausencia de maltrato a las reses de lidia, lo que se concreta en el art. 19.1 disponiendo que *"En todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses. De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público"*. Ahora bien, el propio precepto admite la excepción, estableciendo en su punto 2 que *"Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar sobre las reses de lidia tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento"*.

Y este es precisamente en el ámbito que ahora nos encontramos, esto es, en un espectáculo taurino tradicional, respecto de los cuales el artículo 31 del Decreto 14/1999, tras establecer que *"a los festejos tradicionales les es aplicable el régimen jurídico general de los espectáculos taurinos populares establecido en este Reglamento y, en particular, el sometimiento al régimen de previa autorización administrativa"*, permite sin embargo, en su apartado 1º in fine, que *"individualmente se les podrá reconocer determinadas especialidades al régimen general"*, por lo que la declaración como tal, en principio, no es contraria a esta norma, sin perjuicio, claro está, de que se deban cumplir los requisitos y presupuestos necesarios establecidos en la propia norma para ello.

Y en segundo lugar, que aunque es cierto que la Administración ostenta facultades de carácter discrecional a la hora de adoptar estas decisiones –tanto para efectuar esa declaración como para revocarla o modificarla– ya que es a quien en definitiva corresponde, apreciando entre otras cosas la sensibilidad social sobre este tipo de espectáculos, decidir si inicia o no un procedimiento para esa declaración o modificar los términos en que se celebra el espectáculo, o efectuar la declaración misma como espectáculo tradicional, también lo es que en la propia declaración del carácter de espectáculo taurino tradicional existen elementos reglados que se recogen en el mencionado Decreto 14/1999, que evidentemente son susceptibles de control jurisdiccional.

La observancia del procedimiento y de los requisitos establecidos en dicha disposición constituye presupuesto necesario e indispensable para poder dictarse la resolución autorizadora, aunque persista en la decisión final a adoptar ese margen de discrecionalidad en que pueden valorarse todos los aspectos

concurrentes. Ello implica que aunque el núcleo de la decisión en este tipo de actos sea de carácter discrecional no podrá efectuarse la declaración del carácter tradicional del espectáculo sino concurren los presupuestos reglados previstos en el Decreto 14/1999.

En este sentido expresa la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2002 decisoria del recurso 4.030/97: *“La potestad discrecional, cuando se ejercita, tiene este contenido: que la Administración hace una estimación subjetiva en determinado caso, pero ponderando y valorando las circunstancias objetivas del mismo, a fin de contemplar el cuadro legal y normativo (acaso) que condiciona el ejercicio de dicha potestad: es decir, que no cabe la potestad discrecional al margen de la ley. En otras palabras: no existen actos administrativos discrecionales, sino elementos discrecionales de la potestad, como así se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional, que dice así: la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, sino que, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o alguno de los elementos del acto”*.

Y esto es lo que se cuestiona en este recurso en el que la parte demandante argumenta que no concurren los requisitos previstos en el art. 28 y 29 del Decreto 14/1999 para proceder a la declaración del espectáculo como tradicional, ya que no se acredita que el mismo sea inmemorial, en los términos expuestos en el art. 28, ni se acompañan los documentos previsto en el art. 29.1 c), ni el informe del art. 29.1 b).

TERCERO.- Por lo expuesto procede analizar la concurrencia de estos presupuestos necesarios para llevar a cabo esta declaración y para ello debemos partir de la normativa aplicable cuestionada que no es otra que los arts. 28 y 29 del Decreto tantas veces mencionado.

Establecen estos preceptos:

De los espectáculos taurinos tradicionales

Artículo 28.º Los espectáculos taurinos tradicionales.

1. *Los espectáculos taurinos tradicionales son aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar.*

2. *Se entiende por celebración desde tiempo inmemorial, a los efectos previstos en el párrafo anterior, aquellos espectáculos en los que se acredite que tienen una antigüedad de al menos doscientos años.*

Artículo 29.º Declaración.

1. *El carácter de espectáculo taurino tradicional se declarará por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

2. *El procedimiento para su declaración requerirá solicitud del Ayuntamiento interesado aprobada por mayoría del Pleno, a la que se acompañará la siguiente documentación complementaria:*

a) *Certificado del acta en el que conste la solicitud del Pleno.*

b) *Informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos del espectáculo en su configuración actual.*

c) *Copia cotejada y, en su caso, actualizada al castellano actual, de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otra prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino.*

d) *Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el Pleno, y resultado de la información pública que sobre las mismas se habrá realizado previamente por un período de quince días hábiles.*

e) *Plano del lugar en el que se celebre o del recorrido por el que transcurre.*

f) *Plan de emergencia en el que se contemplarán las posibilidades de emergencia que puedan surgir, así como los medios y servicios que se ocuparán de prevenirlas y, en su caso, atenderlas.*

g) *Previsión de las condiciones médico-sanitarias generales que se vayan a utilizar.*

La demanda argumenta que no existen documentos históricos que demuestren fehacientemente la pretendida antigüedad del "Toro enmaromado de Astudillo", no sirviendo como antecedente el breve relato de la noticia de que en el año 1565 se corría y se daba muerte a, al menos, un toro, que recoge el historiador D. Anacleto Orejón en su obra "Historia documentada de la Villa de Astudillo", ni los acuerdos municipales correspondientes a los años 1740, 1751, 1773 y 1786, al referirse de manera escueta a espectáculos taurinos que no cabe asimilar al toro enmaromado, tal y como se pretende declarar espectáculo tradicional.

Nada se dice en las contestaciones a la demanda sobre esta crítica que el recurrente hace a los antecedentes históricos referidos en el expediente administrativo para justificar que el festejo que se pretende declarar "tradicional" es un "espectáculo con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales", entendiéndose por inmemorial una antigüedad de "al menos doscientos años", insistiendo en el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para obtener la declaración pretendida.

CUARTO.- El carácter "inmemorial" de un espectáculo que se pretende sea declarado "tradicional", al menos en el modo en el que está configurado en el Decreto Autonómico 14/1999, es un elemento de carácter reglado, ya que el mismo se define en la propia norma como espectáculo que cuente con una antigüedad de "al menos" doscientos años. Es decir, la propia normativa nos dice lo que es "inmemorial" (concepto, en principio indeterminado), a estos efectos.

Y es evidente que lo que debe ser inmemorial es el concreto espectáculo que pretende obtener la calificación de tradicional, y no cualquier otro que se le pueda parecer, que sea similar o que se celebrara tiempo atrás en la misma localidad, pues estamos en presencia de una declaración que permite apartarse al espectáculo tradicional de la norma general que rige para los demás. Estamos ante una excepción ("*...aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional...*"), a la prohibición general establecida en el art. 19.1 (*En todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses*).

Por lo tanto debemos analizar si en el expediente administrativo de autos existe prueba suficiente que acredite que el festejo taurino que ha sido declarado tradicional reúne este presupuesto de ser inmemorial, en el sentido de ser un festejo respecto del que se haya acreditado que tiene una antigüedad de al menos doscientos años. Por lo tanto estamos ante una cuestión de prueba.

En la resolución originaria recurrida se dice, en cuanto a este presupuesto que *“Estos hechos encuentran justificación en la referencia histórica basada en el relato de la noticia de que en el año 1565 se corría y daba muerte al menos un toro el día de Pascua de Pentecostés que recogen el historiador D. Anacleto Orejón, el informe del especialista taurino D. José Ramón Muelas García, así como los testimonios de personas mayores. Lo que permite concluir que el “Toro Enmaromado” reúne y consolida las siguientes características: tradiciones y antigüedad, topología ritual, arraigo social, interés cultural e interés festivo social”*.

Tras la interposición del recurso de reposición en la resolución que desestima el mismo, se añade a este antecedente histórico que *“En el libro de acuerdos municipales de Astudillo correspondiente al año 1740 figura un acuerdo que recoge que en el año 1740, habiéndose terminado la fábrica de un nuevo retablo donde entronizar al Santo Cristo de Torre Marte se celebraron fiestas, por tal motivo, entre los que se incluyeron festejos de corrida de toros y novillos. Estos en su modalidad de “correr toros y novillos” como se hacía en esa época para significar la aceptación del gobernante, de buen grado y no por simple imposición legal. Según Cossío “los novillos eran espectáculos populares, donde no eran de muerte las reses, ni profesionales los lidiadores, eran capeas populares y la forma más general de lidia es la de toros enmaromados”*.

En el libro de acuerdos municipales del año 1751 se recoge la celebración de festejos taurinos en honor al Conde de Rivadavia en su visita a la Villa. De estas celebraciones se muestran en Astudillo, la aparición de las dos tauromaquias: la popular o tradicional con sus novillos para correr según costumbre, es decir enmaromados y la novedosa o de montera.

También, en el libro de acuerdos municipales del año 1773 se recoge la celebración de función de novillos en honor de D. Pedro de Piña Mazo por su ascenso a empleo de Fiscal del Real y Supremo de Indias y XVIII, se empleó el término “buey”, para designar al toro que se corría por las calles de Benavente la víspera del Corpus. Siendo concretamente en la segunda mitad del siglo XVII cuando se menciona en la documentación y entre los actos de la denominada función del Corpus, el correr una res con una maroma o ensogada. Tal es así que durante las primeras décadas de la celebración n se emplea el término “buey o toro”, indistintamente, y para referirse al astado y también se emplea la denominación novillo. Ello lo avala la documentación municipal conservada sobre el particular, testimonios escritos que datan de los siglos XVII y XVIII. Con este apelativo se denomina al astado en los primeros documentos, ya que el término “buey” era utilizado en la época para designar a un toro de menor casta o bravura, (reses que eran utilizados en el suministro de la carne de la tabla pública), ya que el obligado de dicho abasto era la persona que se comprometía anualmente a suministrar dicha res (toro, buey o novillo), según indican

expresamente en las cláusulas del contrato y en los libretes de cuentas del municipio.

Del mismo modo se continúa definiendo el término "buey" en los tratados de tauromaquia, aunque su empleo está en desuso y se utilice hoy día casi exclusivamente con otra acepción, (teniendo presente siempre que nos estamos refiriendo a un vocablo utilizado y reflejado en documentación del siglo XVII).

Asimismo en el año 1786 se recoge el acuerdo de celebrar novillos en honor de D. Santiago Ignacio de Espinosa.

En este tiempo es cuando se produce un cambio notable en la regulación de la celebración de festejos taurinos que a decir verdad no se respetaron siempre. Se llegaron a prohibir las celebraciones taurinas pero tampoco se respetó y ese es el caso de Astudillo donde los acuerdos municipales callan los sucesos de fin de siglo, aunque siguieron corriendo toros al tener una tauromaquia antigua y consolidada.

Los bandos municipales hacen referencia a la prohibición del maltrato animal".

Estos acuerdos relatados en la resolución que resuelve el recurso de reposición (con la excepción del relativo a 1773, al menos con el contenido descrito en la resolución ya que en esta se refiere a la localidad de Benavente y no de Astudillo), son los que sirven de soporte para la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el art. 29.1 c).

En concreto en estos acuerdos, y según traducción incorporada, consta, folio 83, acuerdo de **1740**, en el que se dice "...y por ella alguna demostración como son actos espirituales, fuegos de manos comedias, danzas y corridas de toros y novillos...". Folio 86, acuerdo de **1773** "...acordaron se tenga una función de novillos a presencia de dicho señor...", folio 91, acuerdo de **1784**, "...acordaron se tenga una corrida de novillos en el día dieciséis del corriente mes...", folio 96, acuerdo de **1786**, "...acordaron se hagan las funciones de comedias, danzas, mojigangas, novillos...".

Como vemos todos estos antecedentes aluden a funciones de toros o novillos en general sin especificar ninguna de las especiales características con las que se pretende obtener la declaración de festejo tradicional, y más concretamente nada se dice sobre el enmaromamiento de la res, que es lo más característico del festejo, y que precisamente es lo que justifica la declaración solicitada ya que el art. 19, como vimos, prohíbe, en los espectáculos taurinos populares "sujetar".

En las bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino (folio 161 del expediente) se describe este, respecto de la res indicando que "Como es tradicional desde tiempo inmemorial la res ira enmaromada durante todo el recorrido. Será un toro al que se le ata siguiendo la costumbre una maroma doble de una longitud no superior a dos metros y máximo de 20 mm de grosor con dos extremos donde se colocaran los participantes en el espectáculo". Esta configuración del festejo, aun admitiendo que el paso del tiempo de lugar a cambios en el desarrollo del mismo, no se encuentra reflejada en ninguno de los documentos mencionado, por lo que no sirven para acreditar una antigüedad de al menos 200 años del espectáculo taurino que se pretende declarar tradicional,

que como hemos dicho, consiste en correr un toro enmaromado, pues en ninguno de ellos se encuentra referencia explícita al mismo.

En el acuerdo municipal de 1740 se habla de "correr toros y novillos", ninguna referencia al hecho de ir enmaromados. En la resolución administrativa se dice que según Cossío la forma más general de lidia es la toros enmaromados pero no se referencia la obra en la que el citado autor hace esta manifestación, y ante la negación de ella en la demanda, y la indicación de que en su tratado de tauromaquia señala que el termino correr los toros no tienen que ir necesariamente enmaromados, nada se dice en las contestaciones. Por otro lado la supuesta "generalidad" no supone necesariamente que en Astudillo se hiciera de ese modo.

En el acuerdo de 1751 nada se dice sobre que los toros fueron enmaromados. En la resolución se dice que *"De estas celebraciones se muestran en Astudillo, la aparición de las dos tauromaquias: la popular o tradicional con sus novillos para correr según costumbre, es decir enmaromados y la novedosa o de montera"*, conclusión que no se apoya en documento o testimonio alguno.

En el acuerdo de 1773 tampoco hay referencia al hecho de utilizar una maroma para correr los toros. Y tampoco en la resolución recurrida ya que la argumentación que utiliza no se refiere a Astudillo sino a Benavente.

E igualmente cabe decir del acuerdo de 1786 o el antecedente histórico de 1565 en el que únicamente se alude a que "se corría y daba muerte" a un toro.

QUINTO.- Esta falta de correspondencia entre la documentación aportada y el festejo declarado tradicional es puesta de manifiesto en la demanda de manera detallada haciendo referencia a cada uno de ellos, a pesar de lo cual, ninguna referencia a esta argumentación se contiene en los contestaciones a la demanda.

Esta insuficiencia no es suplida por el informe del experto taurino unido al expediente administrativo por las razones que se exponen a continuación. En dicho informe, tal y como requiere el art. 29.1 b), se refieren los antecedentes históricos del espectáculo, y tampoco se relata alguno en este sentido. Esta falta de documentación sobre el festejo se pretende justificar en las "desgraciadas circunstancias" por las que han pasado los archivos municipales, desgraciadas circunstancias que, además de no concretarse ni acreditarse, únicamente se relacionan con el testimonio de una persona que habría manifestado que en dichos momentos no se guardaban en el archivo municipal papeles sobre las fiestas ni las novilladas. En dicho informe se da por supuesto que en Astudillo se celebraban festejos taurinos como en las demás poblaciones. En concreto se parte de que *"...resulta forzoso el recurso al método inductivo y sobre todo a la comparación con casos similares para extrapolar detalles..."* (folio 15), obteniendo conclusiones como que *"...para una villa media tipo Astudillo, cabe admitir un desarrollo táctico similar al documentado..."* (folio 21), *"Admitiendo que Astudillo obrara de modo similar a como lo hacían otras villas castellanas en parecidas circunstancias..."*. Y se da por generalizada la práctica de enmaromar a

la res en los festejos taurinos cuando la realidad es que únicamente 3 poblaciones han obtenido la declaración de un festejo similar como tradicional.

Esta falta de prueba tampoco puede verse suplida por las declaraciones testificales, dada la antigüedad requerida por la norma.

A ello debemos añadir que en la demanda se refiere el análisis de diversa documentación histórica sobre la localidad de Astudillo en la que ninguna referencia se ha encontrado a este festejo, sin que sobre ella se haya hecho manifestación alguna en las contestaciones a la demanda.

En definitiva de lo obrante en las actuaciones no resulta acreditado que el festejo del toro enmaromado de Astudillo tenga, al menos, 200 años de antigüedad, tiempo que si bien es muy remoto, lo que dificulta, sin duda dificulta su prueba, es el exigido por la normativa aplicable y otras poblaciones han logrado acreditar.

Por lo expuesto la demanda debe ser estimada y la resolución administrativa revocada.

SEXTO.- En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, estimado el recurso, sin que existan dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte demandada.

En aplicación del principio de moderación, con entidad superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre abogado y cliente, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 1.500 euros, IVA no incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES (ANPBA), representada por la Procuradora Sra. Díaz Pino, y declaramos la nulidad de la Orden de 19 de enero de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/751/2014, de 31 de julio, por la que se declara como espectáculo taurino tradicional, el festejo taurino denominado "Toro Enmaromado de Astudillo/Toro del Pueblo", así como la revocación de la inscripción de dicho espectáculo en el Registro de Espectáculos Taurinos

Tradicional de la Comunidad de Castilla y León (que conforme al expediente administrativo, folio 220, se ha inscrito con el número CL-12) debiendo procederse su cancelación. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada en la cuantía máxima por todos los conceptos de 1.500 euros, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación en los términos expuestos en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Letrada de Sala de la Administración de Justicia, doy fe.